



RECURSO DE  
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1079/2020 Y SU  
ACUMULADO  
1094/2020

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

23 de septiembre de 2020



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“... no da una respuesta oportuna y directa sobre la información solicitada, además que se niega la información solicitada...”

...no derivó de manera correcta la información...” (Sic)



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Se realizaron actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1079/2020 Y SU ACUMULADO  
1094/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de  
septiembre del año 2020 dos mil veinte. -----**

**VISTAS**, las constancias que integran los Recursos de Revisión número **1079/2020  
y su acumulado 1094/2020**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos  
atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**,  
para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** El día 18 dieciocho de febrero del año  
2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó solicitudes de información ante el  
sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando los  
números de folio 01586720 y 01586820. Recibidas oficialmente al día siguiente.

**2. Respuestas del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 02 dos de  
marzo del año en curso, se notificaron respuestas en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación de los recursos de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 15 quince de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente  
interpuso recursos de revisión ante este Instituto.

**4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos  
por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fechas 18 dieciocho y 19 diecinueve  
de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de  
revisión, y se les asignaron los números de expediente **1079/2020 y 1094/2020**  
respectivamente. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos  
del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se ordena acumular, admisión, audiencia de conciliación y solicita informe.** El día 15 quince de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, visto el contenido de las mismas, se dio cuenta que se presentaron recursos de revisión registrados bajo los números de expedientes 1079/2020 y 1094/2020, por lo que analizado el contenido de los expedientes señalados, resultó evidente su conexidad, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordenó su acumulación el asunto más moderno a las actuaciones del más antiguo.

En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma, en dicho acuerdo se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/733/2020, el día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe, se da vista.** Por acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio OAST/3243-08/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales; visto su contenido, se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|                                                                         |                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Fecha de notificación de respuesta                                      | 02/marzo/2020                                                   |
| Surte efectos:                                                          | 03/marzo/2020                                                   |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 04/marzo/2020                                                   |
| Concluye término para interposición:                                    | 04/agosto/2020                                                  |
| Fecha de presentación de los recursos de revisión:                      | 15/marzo/2020                                                   |
| Días inhábiles                                                          | Del 23 de marzo al 31 de julio del 2020.<br>Sábados y domingos. |

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Debiéndose señalar por otra parte, que el sujeto obligado de mérito, informó que su suspensión de términos seria hasta el **31 treinta y uno de julio del año en curso**.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, y La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir:

*“En seguimiento a la respuesta del expediente UT/OAST-CGC/304/2020 y oficio OAST/941-02/2020, aclare quién es la persona, entidad o privado que lleva a cabo el manejo de cuentas de redes sociales del C. Gobernador del Estado de Jalisco y bajo qué tipo de contrato lleva sus actividades, ya sea a través del propio salario del gobernador o como parte de contratos de difusión del gobierno estatal” (Sic)*

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que luego de la gestión realizada con el Coordinador General de Comunicación y la Directora Administrativa, su solicitud era **negativa** por inexistencia, en razón de que no se tiene documento físico o digital con información respecto de quien maneja las cuentas personales de Redes Sociales Digitales (en adelante, RSD) del ciudadano gobernador o los recursos privados ejercidos para el pago de las mismas. Se hace la afirmación categórica de

que los contratos en materia de difusión celebrados por dicho sujeto obligado, no contemplan el manejo de las cuentas personales de redes sociales de dicho funcionario público, por lo que en consecuencia, se informa al solicitante que su manejo o administración no se paga con recursos públicos. Asimismo, señala que no es necesario que el Comité de Transparencia la confirme formalmente de conformidad con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice:

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Así, la inconformidad del recurrente versaba medularmente en que el sujeto obligado no da una respuesta oportuna y directa sobre la información peticionada, además de que se niega la información peticionada argumentando situaciones que no amparan al sujeto obligado y que además contravienen las resoluciones y políticas públicas llevadas a cabo en los últimos años en materia de transparencia y sobre la rendición de cuentas a través de las redes sociales digitales. Asimismo señala que no derivó de manera correcta la información, ya que se derivó a la Dirección Administrativa de la Coordinación General de Comunicación, quien respondió que no maneja las cuentas y no se contempla el manejo de las mismas, ni se pagan con recursos públicos, por lo que se debió derivar la solicitud a uno que tuviera conocimiento de dicha información como podría ser el Despacho del Gobernador.

Por lo que, en el informe de ley el sujeto obligado requirió la búsqueda de lo solicitado al Despacho del Gobernador y a sus Unidades Administrativas de Apoyo, a lo que dieron contestación señalando que no cuentan con la información requerida, en virtud de que por principio, le correspondería a la Coordinación General de Comunicación, ya que dicha dependencia tiene como función difundir acciones y agenda del Gobernador. De igual manera, reiteran que las redes sociales del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez no se manejan con recursos públicos, ni por personal de la administración pública, por tal motivo son consideradas como cuentas personales del servidor público y no como cuenta oficial o institucional, por lo que al tratarse de cuentas de redes sociales personales, y al no utilizarse recursos públicos para su



manejo o administración, no existe obligación de contar con la información requerida en dichas instancias.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado ha respondido categóricamente sobre la solicitud de información, y que además realizó y agotó las gestiones adecuadas, según las siguientes consideraciones:

El principal objetivo del criterio 03/2018 del ITEI fue dar certeza a la sociedad sobre el nombre de las cuentas, institucionales o personales, desde las cuales se pudiera difundir información pública. Para ello se determinó que se consideraría “información pública” (es decir, aquella que genera, posee o administra un sujeto obligado) el nombre de usuario de las cuentas de RSD que cumplieran con tres requisitos torales, a saber:

- a) Que la autoridad o el servidor público las reconocieran como suyas;
- b) Que estuvieran configuradas como de acceso público, es decir, que cualquier usuario de la plataforma pudiera acceder a su contenido; y
- c) Que en ellas se difundiera información generada o producto directo del ejercicio de las funciones y competencias de la autoridad o el servidor público correspondiente.

En el caso que nos ocupa, de un análisis realizado al contenido en la cuenta personal de Twitter del Gobernador de Jalisco (@EnriqueAlfaroR), dicha cuenta cumple con dichos requisitos, a saber:

- a) El usuario Enrique Alfaro Ramírez la reconoce como suya, lo cual se corrobora con la certificación de que dicha cuenta ha sido verificada por la propia empresa (a través del distintivo plasmado con una “paloma azul”).



Además de ello, en la descripción de la misma se hace referencia al cargo público que ostenta actualmente;

- b) Está configurada como de acceso público (no es necesario una autorización previa para poder “seguirla” o para conocer el contenido que en ella se difunde);
- c) Es un hecho notorio que la gran mayoría de los tweets o publicaciones que emanan de dicha cuenta tienen relación directa con el ejercicio del cargo público de Gobernador del Estado de Jalisco, que incluye mensajes, imágenes y videos relacionados con diversos temas como: salud pública, presupuesto público, obras públicas, seguridad pública, etc.

En consecuencia, de conformidad al referido criterio 03/2018, si alguna persona solicitara cuál es el nombre de usuario de su cuenta personal de Twitter, al cumplir con los tres requisitos referidos, éste tendría la obligación de entregar dicho nombre al solicitante (en este caso: @EnriqueAlfaroR) para dar certeza a la sociedad de que sí se trata de su cuenta personal. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, ello no es materia de este recurso, toda vez que no está en discusión si la cuenta personal de marras es o no de quien hoy ejerce el cargo de Gobernador de esta entidad, por lo que no tendría aplicación efectiva, ni siquiera por analogía, el criterio 03/2018 de este Instituto para dirimir los agravios planteados por el recurrente.

Por otra parte, las “Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales” del Sistema Nacional de Transparencia, (que se aprobaron para efecto de que los Organismos Garantes de Transparencia y los sujetos obligados del país tengan directrices sobre su debida utilización y manejo) establecen en sus objetivos, entre otros, los siguientes:

*“Proponer el carácter de información relevante, útil y de interés público a la relacionada con el nombre de las cuentas, la administración y la erogación de recursos públicos en las redes sociales digitales por parte de los sujetos obligados.”, y*

*“Brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales usadas para difundir información pública.”.<sup>1</sup>*

En ese sentido, lo que se persigue con las referidas políticas, específicamente respecto al tema que nos ocupa, es que se rindan cuentas sobre los recursos públicos

<sup>1</sup> Consultadas en: <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03.pdf>

que se utilicen para la administración y gestión de las cuentas institucionales o personales de RSD desde las cuales se esté difundiendo información pública, por un lado, y por el otro generar certeza a la sociedad a través de directorios de cuentas de RSD y de definiciones que nos permitan diferenciar cada tipo de cuentas.

Sobre el tema de las definiciones, el numeral séptimo de dichas políticas establece que:

*Las cuentas de redes sociales digitales desde las cuales se puede difundir información pública, se clasifican de la siguiente manera:*

*A. Cuenta oficial; y*

*B. Cuenta personal de servidor público desde la que se difunde información derivada de su encargo.*

De igual manera, las propias políticas en comento, establecen la definición para cada uno de este tipo de cuentas:

**Cuenta oficial:** *Cuenta de redes sociales digitales cuyo nombre hace alusión a un sujeto obligado, a alguna área, dependencia o cargo perteneciente a éste, y que es administrada y supervisada, directa o indirectamente, por dicho sujeto obligado.*

**Cuenta personal de servidor público:** *Cuenta privada de red social digital que es creada y administrada directamente por un servidor público sin recibir ningún tipo de recursos públicos para su administración o difusión, en la que voluntariamente dicho servidor público ha decidido difundir información y actividades derivadas del ejercicio de su cargo, de la que procurarán respaldar dicha información en los archivos del sujeto obligado, independientemente del soporte documental y conforme a las regulaciones aplicables en la materia. La administración y contraseñas de acceso a este tipo de cuentas personales son ajenas al sujeto obligado, pues el titular de los derechos de dicha cuenta es el servidor público como persona física y podrá continuar utilizando y administrando la misma cuando concluya su cargo público.*

Sobre el primer tema, tanto en la respuesta original como en el posterior informe rendido a este Instituto por el sujeto obligado, existe una aseveración categórica de que la cuenta personal del Gobernador Enrique Alfaro Ramírez (@EnriqueAlfaroR) no recibe ninguna clase de recursos públicos para su administración, por lo que ello la ajustaría a la definición de "Cuenta personal de servidor público". Cabe señalar que este tipo de cuentas sí pudieran recibir algún tipo de recursos privados para su gestión, administración o publicidad, pero ello no sería materia de ejercicios de acceso a información pública, tal y como ya se resolvió por este Instituto en el expediente 1592/2018, en el cual se estableció como precedente que únicamente se debe de

informar sobre los recursos públicos que se apliquen a las cuentas de RSD oficiales o personales.

En ese sentido, es evidente que la pretensión del recurrente es conocer el monto de recursos públicos que se utiliza para la administración de dicha cuenta, y toda vez que tanto el área competente para generar adquisiciones de dicha naturaleza (Comunicación Social) como otras instancias del sujeto obligado han respondido categóricamente que no se aplican recursos públicos a dicha cuenta, el presente medio de impugnación carece de materia, ya que la utilización y destino de los recursos privados de los servidores públicos, no son información pública generada, poseída o administrada por el sujeto obligado cuya respuesta fue recurrida.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1,35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo

señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1079/2020 Y SU ACUMULADO 1094/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
DGE/XGRJ/SRE